



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADA	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00293 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA ENVÍO AL JUEZ COMPETENTE.

Por intermedio de persona jurídica prestadora de servicios judiciales, la Universidad Pontificia Bolivariana de la cual hace parte la Clínica Universitaria Bolivariana instauró proceso verbal en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

Pretende la demandante se declare que su poderdante brindó servicios de salud los afiliados de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., enunciados en 135 facturas cuyo total reclamado asciende a \$687´880.558; así mismo que se declare que la demandada incumplió la obligación de reconocer y pagar a la actora los servicios hospitalarios brindados a los afiliados (cotizantes y beneficiarios); igualmente solicita el reconocimiento de intereses moratorios sobre dicha suma y la indexación del saldo insoluto de capital de cada factura.

Tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho que expone el actor, afirma que las relaciones surgidas entre las partes fue con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., reglamentadas en la Ley 100 de 1993 artículos 177 y 185, estos sobre *las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud*; Decreto 2423 de 1996 expedido por el Ministerio de Salud, *Por el cual se determina la Nomenclatura y Clasificación de los Procedimientos Médicos, Quirúrgicos y Hospitalarios del Manual Tarifario y dictan*

otras disposiciones, y el artículo 2.5.3.2.5 del Decreto 780 de 2016 sobre el Sector Salud y Protección Social, y referente aquel al *Sistema de selección y clasificación de pacientes en urgencias "Triage"*.

Al momento de presentar la demanda, la parte actora acudió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil argumentando para ello que la competencia radicaba en los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, en razón a la cuantía de las pretensiones, por el factor objetivo atendiendo a que se trataba de obligaciones contenidas en facturas de venta, y que su ejecución correspondía a esta especialidad, para lo cual citaba apartes de la providencia con N° 110010230000201600178-00 de la Corte Suprema de Justicia, MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.

En dicha providencia se indicaba que la competencia, acorde con el factor objetivo, y para demandas *ejecutivas* ante el cobro de sumas de dineros contenidas en factura, radicaba en los Jueces Civiles ya que la relación jurídica era netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como las entidades (EPS, IPS, ARL) se obligaban a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema.

Al momento de proceder al estudio de admisibilidad considera esta judicatura que no es la competente para conocer del asunto.

Para el caso concreto, inicialmente se parte de lo consagrado en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a las competencias generales de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social; cuyo texto es diáfano al indicar que, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, serán de su competencia.

También es aplicable citar para el caso, y dada la semejanza que se presentó, citar un caso en el que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado bajo el N° 110010102000201401676 M.P Dr. Néstor Iván

Javier Osuna Patiño, dirimió un conflicto negativo de competencia; por configurarse situaciones similares al caso en marras, donde se determinó que la competencia estaba asignada a la jurisdicción laboral.

Al respecto, y en la mencionada providencia se indicaba:

"(...) La Sala ha sostenido reiteradamente que "no es el *nomen juris* de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio " (...); que la demanda presentada por la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia, tiene como *finalidad real y última* promover un proceso ordinario declarativo y de condena, en materia de seguridad social en salud, para obtener el reconocimiento y pago de urgencias a personas pobres vinculadas, cuyas prestaciones en salud deben ser garantizadas, directamente (sin intermediación de las EPS) y en virtud de la ley, por el departamento de Antioquia Dirección Seccional de Salud.

"(...) En efecto, en el proceso sometido a la Administración de Justicia deberá verificarse no sólo la prestación de servicios de urgencias a población vinculada sino también el lleno de los requisitos fijados en la ley y el reglamento para el reconocimiento por parte del ente territorial del cobro de dichos servicios y la eventual formulación por parte de glosas a la facturación presentada por la IPS (...)"

"(...) La Sala se permite aclarar, a modo de *obiter dicta*, que la realidad procesal reflejada en el expediente no permite considerar la viabilidad prima facie de un proceso ejecutivo, no obstante, la existencia de facturas de venta emitidas por la demandante, sino la necesidad de un proceso ordinario dentro del presente asunto (...)"

El objeto de la *litis* permite entonces afirmar que el proceso promovido por la Fundación Cardiovascular de Colombia (institución prestadora de servicios de salud) contra el Departamento de Antioquia Dirección Seccional de Salud, en calidad de organismo administrador, financiador y prestador, en relación con las urgencias de la población vinculada y de conformidad con el contenido expuesto de las leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y 1122 de 2007, y demás normas concordantes, derivado de la prestación de servicios de salud en el sistema general de seguridad social integral, no encuadra dentro de los supuestos previos en el artículo 104

del CPACA, sino que corresponde a aquellos señalados en el artículo 2.4 del CPTSS(...).".

"(...) Así las cosas, y en armonía por demás con la cláusula general y residual de competencia que el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 atribuye a la jurisdicción ordinaria, la Sala concluye que la presente colisión de jurisdicciones debe ser dirimida asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social (..)" subrayas y cursiva a propósito.

Deviene entonces, acorde con los apartes citados, en aplicación de la normativa referida (artículo 368 del CGP), misma en la que incluso la parte actora funda los basamentos legales de la demanda, que la *finalidad real y última* del asunto es promover un proceso verbal, declarativo y de condena en materia de seguridad social en salud, para obtener el reconocimiento de las obligaciones a cargo, y pago de urgencias a los afiliados (cotizantes y beneficiarios); sin que se hagan valer las facturas como títulos valores, siendo esta la esencia de la competencia dada a la jurisdicción civil, cuando se trata de procesos ejecutivos, según los últimos pronunciamiento del maximo Tribunal de la jurisdiccion ordinaria; y cuyas prestaciones en salud deben ser garantizadas y en virtud de la ley, por Coomeva Entidad Promotora de Salud EPS.

Atendiendo lo decidido en la mentada providencia, se debe rechazar la presente demanda y remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Oralidad de Medellín ® por ser los competentes para conocer del asunto.

Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente demanda verbal, corresponde a estos despacho judiciales, y en consecuencia, será enviada la demanda al Juez competente, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia la presente demanda VERBAL, instaurada por **LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA de la cual hace parte la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Laborales del Circuito de Oralidad esta ciudad ®.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>129</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>18 de agosto de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b722ecc553c22e44f54b3639efcc87b818ce9216f190b53fa4fad6cc371e218
Documento generado en 17/08/2021 10:38:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>